VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210026100
DEMANDANTE: INDIRA JOSÉ TORIBIO RAMOS
DEMANDADO: NELSI DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase proveer.

p/ ABuitez Barrera
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el artículo 411 del Código Civil colombiano estatuye taxativamente cuáles son las personas a las cuales se les debe alimentos por ley, definiendo así la legitimidad en la causa, tanto pasiva como activa, para promover demanda verbal sumaria sobre el tópico, expresando lo siguiente:

> *"Se deben alimentos:*
>
> *1. Al cónyuge.*
> ***2. A los descendientes.***
> *3. A los ascendientes.*
> *4. Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*
> *5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.*
> *6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.*
> *7. A los hijos adoptivos.*
> *8. A los padres adoptantes.*
> *9. A los hermanos legítimos.*
> *10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada."*

Así las cosas, de conformidad con los anexos presentados, no encuentra el despacho documental que le permita corroborar el vinculo de parentesco que existe entre la demandada y el menor G.A.A.T., pues, solo fue afirmado por la demandante que la demandad aes abuela del menor, sin embargo, ello debe constatarse con el registro civil correspondiente. En este caso, si la demandada es la abuela paterna del menor, debió allegarse el registro civil de nacimiento del padre, señor SERGIO ANDRES AYALA GUTIERREZ en donde figure que, en efecto, la demandada es su mama y por ello le asiste deber de procurar alimentos.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece respecto a este mecanismo alterno de solución de conflictos que:

> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero."

Respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia, el mismo cuerpo normativo expresa en su artículo 31, lo siguiente:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991."

A su turno, el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, establecen que, en materia de familia, los siguientes asuntos son de naturaleza conciliable:

1. Fijación provisional de residencia separada.
2. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal.
3. **Fijación de la cuota alimentaria.**
4. Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos.
5. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.
6. Separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges
7. Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del presente juicio, por lo que, se conmina a la misma a que aporte el acta de no conciliación a fin de proceder con su respectiva valoración.

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210026100
DEMANDANTE: INDIRA JOSÉ TORIBIO RAMOS
DEMANDADO: NELSI DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta los defectos señalados con anterioridad, este Despacho inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, con el fin de que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR presentada por INDIRA JOSÉ TORIBIO RAMOS contra NELSI DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 672-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 54 de fecha 12 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO